

## **LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

**LEY N°. 344**, Aprobado el 27 de Abril del 2000.

Publicado en La Gaceta No. 97 del 24 de Mayo del 2000.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado la promulgación de una Ley de Inversiones Extranjeras a fin de contribuir al desarrollo económico y social del país, sin detrimento de la soberanía nacional.

##### **II**

Que todas las inversiones privadas en el país, tanto nacionales como extranjeras deben de gozar de iguales derechos y garantías.

##### **III**

Que la Ley de Inversiones Extranjeras, Ley No. 127, del 12 de Abril de 1991, contiene derechos y obligaciones que no responden a la nueva realidad del país.

En uso de sus facultades;

#### **HA DICTADO**

La siguiente:

## **LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas que regulan la promoción de inversiones extranjeras.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1.“Inversión Extranjera”, es la que se realiza mediante la transferencia a Nicaragua de capital extranjero, entendiéndose como tal el proveniente del exterior con independencia de la nacionalidad o del lugar de residencia del inversionista.

2.“Inversionista Extranjero”, es toda persona natural o jurídica que realiza inversiones extranjeras según quedan definidas anteriormente.

3.“Capital”, significará cualquier clase de derechos, bienes y activos que tengan valor económico, bajo las modalidades siguientes:

a. Divisas extranjeras convertibles.

b. Activos tangibles, en cualquier forma o condición que sean introducidos al país bajo las regulaciones generales aplicables a las importaciones realizadas con fondos propios.

c. Tecnología en sus diversas formas, siempre que pueda calificarse como capital, tomando en cuenta su precio real en los mercados internacionales.

d. Capitalización de préstamos obtenidos por el inversionista en moneda libremente convertible.

**Artículo 3. Derechos y Obligaciones.** El Estado de Nicaragua fomenta y promueve la inversión extranjera. El inversionista extranjero queda sujeto a todos los preceptos legales de observancia general en el territorio de la República de Nicaragua, y gozará de los mismos derechos y de los medios de ejercerlos que las leyes otorgan a los inversionistas nicaragüenses. Se exceptúan de la disposición anterior, los casos relacionados a la seguridad nacional y salud pública, así como las limitaciones previstas en la Constitución Política. El inversionista extranjero y su inversión se regulan por lo preceptuado en ésta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales aplicables a cada inversión en particular.

**Artículo 4. Reconocimiento.** Se reconoce al inversionista extranjero el pleno ejercicio del derecho sobre el disfrute, uso, goce y dominio de la propiedad relacionada a su inversión, salvo que sea por causa de utilidad pública e interés social declarados por la autoridad competente en la que cabrá la indemnización prevista en los términos establecidos en el Artículo 44 de la Constitución Política.

**Artículo 5. Otros Derechos.** El inversionista extranjero goza de libre acceso a la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de moneda, de acuerdo a lo prescrito en leyes y normas nacionales sobre la materia cambiaria y en igualdad de condiciones con el inversionista nacional. Entre otras, el inversionista extranjero podrá realizar libremente, sin perjuicio de cualquier obligación exigible en el país:

- a. Transferencias al exterior relacionadas con su capital invertido, o por disolución , liquidación o venta voluntaria de la inversión extranjera.
- b. La remisión de cualquier utilidad, dividendo o ganancia generada en el territorio nacional, después del pago de los impuestos correspondientes.
- c. El pago y remisión de pagos originados por deudas contraídas en el exterior y los intereses devengados por las mismas, así como regalías.
- d. Rentas y asistencia técnicas.
- e. Pagos derivados de indemnización por concepto de expropiación.

Los casos de inversiones financieras de corto plazo estarán sujetas a reglamentación por parte de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

**Artículo 6. Seguro bajo Convenios Internacionales.** Los seguros sobre riesgos no comerciales para la inversión extranjera que se encuentren respaldados por tratados o convenciones bilaterales o multilaterales, debidamente suscritos, aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua, serán regidos por las normas o disposiciones de tales instrumentos internacionales y las leyes o reglamentos internos que de tales instrumentos se pudieran derivar.

**Artículo 7. Doble Tributación.** La doble tributación externa quedará sujeta a los convenios y tratados que sobre la materia suscriba el Estado de Nicaragua con otros países.

**Artículo 8. Arbitrajes.** Toda diferencia, controversia o reclamo que surja o se relacione con las inversiones extranjeras reguladas por la presente Ley, podrá someterse a Arbitraje Internacional de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales nacionales vigentes y los convenios de los que la República de Nicaragua sea parte.

**Artículo 9. Organo Competente.** Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la instancia competente para velar por su cumplimiento es el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en coordinación con otras instituciones estatales.

Los inversionistas extranjeros que deseen acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán notificar al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la inversión extranjera que pretendan efectuar, para su inscripción y actualización en el Registro Estadístico de Inversiones Extranjeras que llevará dicho Ministerio, de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento.

**Artículo 10. Reglamento.** El Presidente de la República reglamentará la presente Ley.

**Artículo 11. Derogación.** Se deroga la Ley de Inversiones Extranjeras, Ley No. 127, del 12 de Abril de 1991.

**Artículo 12. Transitorio.** Las inversiones extranjeras que fueron registradas de conformidad con la Ley No. 127, del 12 de Abril de 1991, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 20 de Junio de 1991 o leyes anteriores, continuarán rigiéndose por ellas, salvo que se sometan voluntariamente a la presente Ley, en un plazo no mayor de un año a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Abril del dos mil.-**IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Mayo del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

# REGLAMENTO DE LA LEY No. 344 LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS

**DECRETO EJECUTIVO N°. 74-2000**, Aprobado el 22 de Agosto 2000

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 29 de Agosto de 2000

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política

### HA DICTADO

El siguiente:

# REGLAMENTO DE LA LEY No. 344 LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto:** El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley número 344, Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras publicada en La Gaceta No. 97 del 24 de Mayo del año 2000.

**Artículo 2. Competencias y Atribuciones:** La competencia y atribuciones del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), es sin perjuicio de las funciones compartidas con los demás entes gubernamentales, entes autónomos o entes descentralizados, que tienen relación con el objeto de la Ley.

Las instituciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar toda la información requerida por el MIFIC que tenga relación con el Registro de inversiones.

**Artículo 3. Domicilio del Inversionista.** Se entiende como domicilio del inversionista aquel del territorio nacional en que se encuentra el asiento principal o la administración principal de negocios o actividades de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la inversión.

**Artículo 4. Atribuciones de La Dirección de Políticas de Fomento de Inversiones y Exportaciones.**

Corresponde a esta Dirección, en materia de inversiones:

1. Administrar la Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras,
2. Proponer medidas para fortalecer el desarrollo de la actividad inversora, así

como las políticas para el fomento de las inversiones, tanto nacionales como extranjeras, incluyendo propuestas de modificaciones al marco jurídico relacionado con las inversiones.

3. Fortalecer la Coordinación Inter institucional y con el sector privado, para el desarrollo y fomento de las inversiones,
4. Coordinar investigaciones de los sectores priorizados para crear una cartera de proyectos, y presentarlos a los inversionistas nacionales y extranjeros.
5. Dirigir y supervisar el Registro Estadístico de Inversiones Extranjeras.
6. Diseñar e implementar en conjunto con otras instancias gubernamentales, la metodología para cuantificar la inversión nacional y extranjera
7. Participar en las negociaciones de convenios de promoción y protección recíproca de inversiones, de proyectos regionales y en las negociaciones con organismos multilaterales en materia de inversiones.

**Artículo 5. Registro Estadístico.** Se establece como una Dependencia de la Dirección de Políticas de Promoción de Inversiones Extranjeras, el Registro Estadístico de Inversiones Extranjeras, el cual tiene una función exclusivamente estadística.

**Artículo 6. Consejo Técnico Asesor.** Créase el Consejo Técnico Asesor de la Dirección de Inversiones cuya composición, organización y funcionamiento será establecido por el ministro de Fomento, Industria y Comercio mediante Acuerdo dentro del plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

## **DE LAS INVERSIONES EN GENERAL**

### **Artículo 7. Naturaleza de las Inversiones:**

Para efectos del numeral 3) del artículo 2 de la Ley, se tendrá como capital:

- a) Divisas líquidas libremente convertibles, registradas en el Banco Central de Nicaragua.
- b) Re- inversiones de utilidades, previamente autorizadas por el órgano competente.

**Artículo 8. Garantías del Inversionista:** El inversionista que solicite el registro de su inversión, tendrá derecho a

- a) A la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de la misma.

b) Solicitar y obtener certificación de su inscripción, cuando lo necesite.

c) La Inversión Extranjera queda en lo general, sujeta al régimen fiscal general. Para el disfrute de exenciones deberá sujetarse estrictamente a los beneficios o incentivos fiscales establecidos en otras leyes, conforme la naturaleza de su inversión.

d) La Inversión Extranjera tendrá libre acceso a financiamiento externo e interno.

**Artículo 9. Obligaciones del Inversionista.** Todo inversionista está obligado a cumplir con el régimen legal vigente establecido en Nicaragua, y especialmente a respetar la soberanía nacional, el orden público, la cultura nacional y las disposiciones relativas a la conservación del ambiente y protección de los recursos naturales.

**Artículo 10. De la Inscripción de la Inversión:** El inversionistas debe notificar al MIFIC, la naturaleza y monto de su inversión, cumpliendo con los requisitos establecidos y aportando los datos que se indiquen en el Formulario de Inscripción.

Para que se tenga por notificada la inversión extranjera de que habla la Ley, en el Arto. 9, esta notificación estará sujeta al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento y al suministro de los datos solicitados en el Formato de Notificación.

**Artículo 11. Plazo para completar información.-** A falta de cumplimiento de alguno de los elementos contenidos en el Formulario de Inscripción, el inversionista tendrá derecho a completar la información requerida en un plazo no mayor de treinta días, a fin de proceder a la inscripción de inversión en el Registro Estadístico y su posterior actualización.

**Artículo 12. De la solicitud de Inscripción.-** El Registro de Inscripción de Inversiones Extranjeras, contará con un Libro de notificación de Inversión, que garantice la anotación de la notificación efectuada; contará también con un sistema automatizado que garantice el registro de la misma y su actualización posterior.

**Artículo 13. Formatos de Notificación.** Cada uno de los Formatos de Notificación presentados al Registro, deberá ser numerado en forma sucesiva, conforme la hora y fecha de presentación de los mismos para facilitar el ordenamiento del Registro en su etapa inicial y en la etapa de la correspondiente inscripción.

**Artículo 14. Copia del Formato.-** Una copia del formato de la solicitud de inscripción presentada, le será devuelta al interesado, debidamente firmado y sellado con indicación de la hora y fecha de presentación; dicha solicitud, será

objeto de revisión en un plazo máximo de treinta días, a fin de efectuar el Registro solicitado por el Inversionista, o declarar sin lugar el registro solicitado.

**Artículo 15. Inscripción de la Inversión.** La inscripción de una determinada inversión en el Registro, se efectuará asentando el número sucesivo que le corresponda, copia literal del contenido del formato, fecha y hora de su inscripción y nombre del funcionario responsable.

**Artículo 16. Análisis de la solicitud.-** En el Registro se analizará la solicitud del Inversionista con el objeto de verificar si llena todos los requisitos indicados en la Ley y el presente Reglamento, así como del resto del ordenamiento jurídico nacional. En caso de encontrar alguna omisión o error, lo comunicará al interesado, para que en un plazo que no excederá de treinta días, proceda a completar la información requerida. Si el Inversionista, no cumpliere con lo señalado anteriormente, no procederá la inscripción de la inversión.

**Artículo 17. Cancelación de la Inscripción de la Inversión:** En caso de que el inversionista no efectúe la inversión notificada, deberá hacer del conocimiento del MIFIC, tal situación, a fin de que éste proceda a la cancelación de la correspondiente inscripción. De no efectuarse tal notificación, la cancelación procederá de oficio, en un período máximo de un año, a partir de la fecha de inscripción; a fin de que los datos emanados del Registro no distorsionen la información estadística de las inversiones efectuadas en el País.

**Artículo 18. De las Certificaciones de Inscripción:** Las certificaciones de inscripción de Inversión Extranjera emitidas por el Registro, constituyen únicamente una base de información de carácter estadístico de las inversiones. La inscripción realizada, está sujeta a actualizaciones periódicas de acuerdo con la realización efectiva de la inversión notificada.

La Certificación referida deberá contener al pie de la misma, una nota aclaratoria que especifique su carácter básicamente estadístico.

**Artículo 19. Actualización del Registro:** El registro de la Notificación de la Inversión estará sujeto a la actualización periódica de la ejecución de la inversión misma.

**Artículo 20 Competencia del MIFIC y Participación de otras Instituciones del Estado:** La competencia del MIFIC, en la aplicación de la Ley y su Reglamento, no excluye la competencia y atribuciones, que les corresponde, en materia de inversiones, al Banco Central de Nicaragua y al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, ni la de las demás Instituciones del Estado, conforme la naturaleza de la Inversión.

**Artículo 21. De las Inversiones Financieras:** Las inversiones financieras, en términos generales, están sujetas a las disposiciones contenidas en las leyes bancarias y financieras y la aprobación y supervisión de las mismas, le



corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

**Artículo 22. De los Ingresos de Capital:** Los registros de ingresos de capital, en la forma de divisas extranjeras convertibles, se realizarán en el Banco Central de Nicaragua y este registro servirá de fundamento para la actualización del registro estadístico del MIFIC con las informaciones periódicas que se suministren al respecto.

**Artículo 23. Transferencia de derechos:** Cualquier transferencia de los derechos de un Inversionista a otro, deberá formalizarse mediante instrumento público, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley de la materia, el cual deberá ser presentado por el adquirente ante el Registro en un plazo no mayor de treinta días para la correspondiente anotación registral.

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 24. Solución de Controversias.-** Las diferencias, controversias o reclamos respecto de una inversión extranjera, de no resolverse podrán llevarse ante un tribunal de arbitraje nacional o someterse al arbitraje internacional de conformidad con lo dispuesto en los Convenios internacionales aprobados y ratificados por la República de Nicaragua.

**Artículo 25. Unidad en el Procedimiento.-** Una vez iniciado uno de los procedimientos de solución de controversias conforme lo establezcan los respectivos Convenios o Acuerdos Internacionales; o las disposiciones legales nacionales, no podrá acogerse a otra jurisdicción.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 26. Otras disposiciones.-** El presente Reglamento incorpora las disposiciones relativas a la Inversión Extranjera, contenidas en el Arto. 120 del Reglamento de la Ley 290, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998.-

**Artículo 27. Vigencia.-** El presente Reglamento comenzará a regir dentro del plazo de sesenta días a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintidós días del mes de Agosto del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. - **NORMAN CALDERA CARDENAL**, MINISTRO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO.-